

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.792

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.792, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC
DDO.NEFTALI CALDERON CARMONA
Rad.: 760014003031202300571-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ C.C. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NEFTALI CALDERON CARMONA C.C. 1.039.682.342**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GEU-009**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ C.C. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NEFTALI CALDERON CARMONA C.C. 1.039.682.342**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACA: GEU009
MODELO: 2019
MARCA: FORD
LINEA: RANGER
COLOR: BLANCO ARTICO
CLASE: CAMIONETA

TIPO DE CARROCERIA: DOBLE CABINA
SERIE: N/A
CHASIS: 8AFAR23L6KJ150745
CILINDRAJE:3198
SERVICIO: PÚBLICO
MOTOR: SA2P KJ150745

Matriculado en la secretaria de tránsito de Funza - Cundinamarca, de propiedad del demandado **NEFTALI CALDERON CARMONA C.C. 1.039.682.342**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.588.780 y T.P. No. 387.649 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ad35d2d0ba2e6906b4293bbd93b48f193be0c7f53ce6e740a9ab20b853c19**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.807

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.807, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO.GILDARDO GUEVARA CANO
Rad.: 760014003031202300591-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GILDARDO GUEVARA CANO C.C. 6.332.451**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LSQ-579**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GILDARDO GUEVARA CANO C.C. 6.332.451**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LSQ579	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4PM428928
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	A812UH15114

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **GILDARDO GUEVARA CANO C.C. 6.332.451**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58e3ea926e6f25065a9040ed65ddc406d450f866bf67a31b862b3aa505d962**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el joven ofendido en el presente incidente de desacato, **SANTIAGO MONTENEGRO SOLANO** ya es mayor de edad. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés 2.023

Auto Interlocutorio No. 1800

Acción de Tutela

Rad. 760014003031200800574-00

Revisada la presente solicitud de incidente de desacato y su anterior demanda pública de constitucionalidad – Tutela, se aprecia con claridad meridiana que: i) La accionante **YURANI MONTENEGRO SOLANO** madre del menor afectado, fungió como Agente Oficioso de **SANTIAGO MONTENEGRO SOLANO** quien contaba para ese entonces con siete (7) años de edad, ii) Este joven infante, a quien se le protegieron sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, **SANTIAGO MONTENEGRO SOLANO** hoy ya cuenta con su mayoría de edad - 23 años, iii) Lamentablemente el cumplimiento del fallo ya no es con la entidad accionada en su momento – **SALUDCOOP EPS**, porque ahora quien asume esa responsabilidad es la **EPS SANITAS**, iv) La nueva entidad de salud al parecer asumió la política de su antecesora de negar la entrega de los insumos ordenados por esta Judicatura en el Fallo de Tutela No. 165 del 02 de julio de 2008.

Hoy las condiciones morfológicas, de contextura corporal y de salud en general del ciudadano **SANTIAGO MONTENEGRO SOLANO** han variado ostensiblemente, como muy seguramente, las condiciones o servicios que le debe brindar y/u ofertar por parte de la Empresa Prestadora de Servicios en Salud – **SANITAS**; quien le correspondió “heredar” una prestación de servicios en favor del señor **MONTENEGRO SOLANO**.

Ante esta eventualidad, nos corresponde aseverar que no podemos continuar ejerciendo un control al cumplimiento de un fallo, que, como premisa principal, buscó proteger la vida digna de un menor de edad, quien en su momento, por sus condiciones de inferioridad manifiesta, estaba siendo objeto de un trato discriminatorio y falta de atención por parte del Sistema General de Salud y Seguridad Social y en particular por **SALUDCOOP EPS**, menor de edad que para el trámite constitucional fue agenciado jurídicamente por su progenitora para poder acceder a la justicia constitucional.

Hoy lo que reclama con justicia, la señora **YURANI MONTENEGRO SOLANO**, no puede ser convalidado por este Despacho Judicial, pues en su momento eran pañales desechables de talla infantil, ahora el señor **MONTENEGRO SOLANO** cambio de tallaje, y este debe, de ponerse en consideración del Juez Constitucional, al igual que los demás insumos y servicios que requiera la patología que lo aqueja, en aras de continuar salvaguardando su calidad de vida.

Por lo anterior, esta instancia no apertura el presente incidente de desacato teniendo en cuenta que lo solicitado por la señora **YURANI MONTENEGRO SOLANO**, no desacata lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela #165 del 02 de julio de 2008. En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato solicitado por la señora **YURANI MONTENEGRO SOLANO** en favor de su hijo **SANTIAGO MONTENEGRO SOLANO** en contra de la EPS Sanitas.

SEGUNDO: Orientar a la señora **YURANI MONTENEGRO SOLANO** para que acuda nuevamente a instaurar una Acción de Tutela en aras de continuar mejorando la calidad de vida digna de su hijo **SEBASTIAN MONTENEGRO SOLANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **23 de agosto de 2.022**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbbcb9d0ea514872c3182e1e7b7fa0cbbc1b6fd65c009334519cbbba18cfac4c**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1791

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO.MARISOL VIVAS MEJÍA

Rad.: 760014003031202300570-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARISOL VIVAS MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.784.475, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que al demandado se envió notificación al correo electrónico marijuanse8@gmail.com; cuando en el Contrato de Prenda y formulario de garantías mobiliarias se avizora como correo electrónico del demandado marijuanse@hotmail.com, sin números y sin visualizarse notificación al último. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción de la notificación realizada al correo registrado. De ser correcto el correo de notificación, deberá aportar la prueba de actualización del correo electrónico de la demandada (Art. 8 de la ley 2213 de 2023) y el nuevo formulario de garantía mobiliaria corregido y registrado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae212f2c712a714b3b15d5886fdd0c4ec36e4cfcddc4a02423e81e2a6e4567a**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 22 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.790

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA – P.H.

DDO. DIEGO HERRERA ECHEVERRI

HERNAN HUMBERTO HERRERA ECHEVERRI

HERNAN HERRERA HURTADO

Rad.: 760014003031202300569-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA – P.H. NIT.805.027.478-4**, representada legalmente por JOSE ANTONIO RIOS NAVARRETE C.C. 16.281.442, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **DIEGO HERRERA ECHEVERRI C.C. 16.767.806; HERNAN HUMBERTO HERRERA ECHEVERRI C.C. 16.729.279 y HERNAN HERRERA HURTADO C.C. 6.040.182**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 2° del C.G.P., en la demanda y poder, respecto a los apellidos correctos de la parte demandada según el certificado de deuda expedido por el representante legal de la Unidad Residencial.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá:
 - A. Aclarar el hecho segundo ítem CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN numerales 1° y 2°; y pretensión numeral 1° y 2°; respecto a la fecha de exigibilidad, puesto que del título se observa que la misma es exigible en 1 de noviembre de 2012 y 1 de diciembre de 2012; de no ser así, deberá ser corregido el título ejecutivo aportado.
 - B. Aclarar en el hecho segundo ítem CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN numeral 112° y 123°; acápite pretensión numeral 112° y 123°, el valor correcto de la cuota de administración, puesto que difiere del título ejecutivo aportado.
 - C. Aclarar en el hecho segundo ítem INTERESES DE MORA numerales 6° y acápite pretensiones numeral 6°, el valor correcto de los intereses moratorios, pues difiere del título ejecutivo aportado.
 - D. Del literal anterior, la parte actora deberá aclarar la tasa para el cobro, puesto que de la revisión no se observa esta.
 - E. Aclarar el hecho segundo ítem CUOTAS DE PARQUEADERO numerales 1°; y pretensión numeral 1°; respecto a la fecha de exigibilidad, puesto que del título

se observar que la misma es exigible en 1 de diciembre de 2012; de no ser así, deberá ser corregido el título ejecutivo aportado.

3. Aportar el Certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera y deberá anexarla como ítem dentro del acápite Pruebas y anexos. (parte final Art. 48 de la Ley 675 de 2001).
4. La parte actora deberá allegar lo mencionado en el acápite Pruebas y anexos signo 4°, respecto al Certificado de Tradición de los Bienes Inmuebles relacionados en el título báculo de la acción ejecutiva – Apartamento y parqueadero.
5. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA – P.H. NIT.805.027.478-4**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER al **Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.639.184 y T.P. No. 134.015 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a lo mencionado en el numeral 5° de este Auto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d2c32387dd1d35ed547caf610e2c9abc726358276fd770f1db13a16ad4ebdd**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 22 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.802

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO. JAIME DARIO ROZO ZABALA

Rad.: 760014003031202300585-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON C.C. 91.514.784, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **JAIME DARÍO ROZO ZABALA C.C. 14.944.865**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que el capital adeudado asciende a la suma de dinero por la que fue diligenciado inicialmente el pagaré (\$47.253.399), ello teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda, el deudor incurrió en mora aproximadamente en la cuota que corresponde al mes de noviembre de 2022. Por tanto, la parte actora deberá aportar el plan de pago que de cuenta de lo anterior.
2. De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá aclarar en la demanda el motivo por el cual se realiza el cobro de los intereses corrientes y moratorios ambos desde el 17 de noviembre de 2022. Configuración misma que a la luz del Art. 886 del Código de Comercio, define el Anatocismo, como una figura que se presenta cuando han de cobrarse intereses sobre intereses, como se evidencia en los numerales "2 y 3" del acápite pretensiones de la demanda.
3. Aclarar el hecho #4, con los artículos propios del proceso ejecutivo, conforme lo dispone nuestro actual ordenamiento procesal civil.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. ILSE POSADA GORDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe205be4528206ab416243b343ce9f4f35fb955e866b764d29658157ed994b**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 22 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.796

Verbal de Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía

Dte: LESLY VIVIANA ACEVEDO VIVAS

Ddo: FERNAND VALENCIA HURTADO

Rad.: 760014003031202300577-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de Verbal de Reivindicatorio de dominio de Menor Cuantía, adelantada por **LESLY VIVIANA ACEVEDO VIVAS C.C. 29.974.128**, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **FERNAND VALENCIA HURTADO C.C. 16.668.107**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el entendido que persigue el pago por concepto de frutos naturales o civiles y al mismo tiempo pretende la cancelación de gravámenes que posea el inmueble, pretensiones que se excluyen entre sí y por ende no pueden ser acumuladas en la misma demanda, salvo se que propongan en acumulación de demandas, conforme lo dispone el C.G.P.
2. Aportar a la presente demanda de reivindicatorio de dominio, la Escritura Pública No. 1829 del 25.03.2017 y Escritura Pública No. 561 del 25.11.2017.
3. Como quiera que en la demanda se persiguen sumas de dinero por conceptos de "frutos naturales o civiles" deberá integrar en la demanda el juramento estimatorio conforme a los requisitos del artículo 206 del C.G.P.
4. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.
5. La cuantía de la demanda deberá ser estimada de conformidad con la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir, conforme el avalúo catastral al año 2023, aportando consigo el recibo predial o certificado de inscripción catastral.
6. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Verbal de Reivindicatorio de Dominio de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. VIVIANA MORALES TRIVIÑO**, identificada con el **CC No. 40.343.061 y T.P. No. 346.016 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f4faf9d1501192e19a55681c033239d433a32eeb31e2ab77ddd1d9f7b7f3e5**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio N° 1.799
Sucesión Intestada
SOLICITANTES: SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES
EDGAR HERNANDO QUIÑONES
CAUSANTE: FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONEZ (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202300582-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.102.003 y **EDGAR HERNANDO QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.078.679, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.620.820, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) De conformidad con el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., se requiere la plena identificación de la parte solicitante pues su apellido es **QUIÑONES** y el causante **FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONEZ (Q.E.P.D.)**, como aparece en la demanda. Por tanto, deberá aportar la prueba de los apellidos correctos - documento de identidad. De ser correcto el apellido conforme lo dispone el causante deberá adecuar el poder y la demanda.
- 2) Conforme lo anterior, deberá aclarar el apellido del causante, pues la parte actora en el acápite hechos afirma **QUINONEZ**, y no **QUIÑONEZ** como iterado en el transcurso de esta.
- 3) De la revisión minuciosa del escrito de demanda, se recalca que el apellido mencionado por el apoderado actora es **QUIÑONES**, y solamente el causante tiene apellido **QUIÑONEZ**, por tanto, deberá aportar las pruebas que den cuenta del apellido correcto para el trámite de sucesión intestada. (registro civil de nacimiento – cédula de ciudadanía)
- 4) Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia lo mencionado en el Art. 489 numerales 1º-La prueba de defunción del causante y 3º-las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de la parte demandante, con el causante Sr. **FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONEZ (Q.E.P.D.)**. Hecho tercero de la demanda.
- 5) la parte actora deberá adicionar en los hechos y anexos de la demanda, lo expuesto en el Art. 489 numeral 6º del C.G.P., consistente en el Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibid.
- 6) Determinar la cuantía conforme lo dispone el Art. 26 numeral 5º del C.G.P., pues la misma se determina con la sumatoria de los bienes relictos que para el caso **será el avalúo catastral de los Bienes Inmuebles al año 2023**, certificados de Inscripción Catastral o Certificado Predial, no fueron aportados.
- 7) Aportar los documentos mencionados en el acápite pruebas numerales del 1º al 14º de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. LUIS HENRY MENESES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.080 y T.P. No. 155.832 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a lo arriba mencionado.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9863d6b65b07da9f9130a95a3f5020693b6f78784b3e84c5605fe2422febdfa8**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.798
Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Dte. ANGELICA MARIA GÓMEZ MEDINA
Ddo. LUIS EDUARDO ARISTIZABAL OROZCO
Rad: 760014003031202300581-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA**, identificada con permiso temporal No. 1236786, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUIS EDUARDO ARISTIZABAL OROZCO C.C. 1.151.949.908**, quien actúa en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "LA FERIA DEL SONIDO", observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá enlistar a qué tipo de proceso ejecutivo pretende, de conformidad con lo mencionado en el Art. 422 del C.G.P., de ejecutivo singular de mínima cuantía o Art. 433 ibid., Ejecutivo por obligación de hacer, pues lo pretendido va encaminado a la segunda. (hechos 11° y pretensión 1° de la demanda).
2. Conforme al numeral anterior, deberá corregir el poder conferido, la certificación expresa del consultorio jurídico y la demanda, de conformidad con el Art. 433 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 – 4° ibid.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá aclarar el acápite pretensiones numeral primero, de conformidad con lo pretendido conforme al art. 433 del C.G.P.
4. Aportar nuevamente, de forma legible y completa, la Sentencia número 11343 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 26 de octubre de 2022. Pues la aportada, presenta al final de cada hoja partes imposibilitadas a la lectura de esta
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva por Obligación de Hacer adelantada por **ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Sra. DANIELA SEJNAUI GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.912 y C.E. No. A00012620, como apoderada y estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI de esta ciudad, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente trámite.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f607304dc66c818df8ccc9398013ecf26419114ea5406f0dfe63a6d9c56791af**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés

(2023)

Auto Interlocutorio N° 1.804

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. ASOCIADAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.

DDO. DEVINSON JOSE PETIT OSPINO

Rad.: 760014003031202300586-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT. 805.000.082-4**, Representado legalmente por Francisco Javier Serna Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DEVINSON JOSE PETIT OSPINO**, identificado Permiso de Protección Temporal No. 6364436 – Pasaporte No. 125480932 de Venezuela, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022). De la revisión de los anexos, no se evidencia el envío de la presente demanda verbal sumaria mencionada en el acápite anexos #3
2. Dar cumplimiento a lo manifestado en el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que itera que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. De la revisión de los anexos, no se evidencia el envío de la presente demanda verbal sumaria mencionada en el acápite anexos #3.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER como apoderado judicial de la parte actora, a la entidad **AFFI S.A.S. NIT.900.053.370-2**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.981.998, conforme el poder conferido por la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a las causales de inadmisión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77c9f23950f91c560c1a8da0f35487fc0b65d986bd2865b76760049ea0b7acd**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio **No. 824 del 19 de abril de 2023**, publicado en Estado No. 066 del 20 de abril de 2023, radicado el 25 de abril de 2023. Sírvese proveer
Cali, 27 de junio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1401
Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
Ddo. CLAUDINA CUERO GARCIA
Rad.: 76001400303120230013000

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante, contra del auto interlocutorio **No. 824 del 19 de abril de 2023**, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda por no avizorarse en el expediente escrito de subsanación frente al Auto Interlocutorio No. 595 del 21 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 90 del C.G.P. presentó escrito de subsanación de la demanda, que fuera recibido por este Despacho Judicial el 29 de marzo de 2023, pretendiendo colmar las causales expuesta en el Auto Interlocutorio No. 595 del 21 de marzo de 2023, situación que no fue valorada por el Juzgado al proferir el Auto de rechazo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Es decir, que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

En este escenario, se advierte que el medio de impugnación aludido por el apoderado judicial de la parte demandante ha de prosperar, como quiera que el Juzgado al proferir el auto recurrido, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, pasó inadvertido el memorial de subsanación que antecedía, y que en suma fue recibida oportunamente por el Juzgado el día 29 de marzo de 2023, colmando sustancialmente las causales de inadmisión expresas en el Auto 595 del 21 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, el Juzgado repondrá íntegramente el auto interlocutorio **No. 824 del 19 de abril de 2023**, revocando la decisión allí adoptada, y como consecuencia de la anterior decisión se dispondrá la orden de pago peticionada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** integralmente el auto **No. 824 del 19 de abril de 2023**, a través del cual se ordenó el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5**; representada legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, identificado con CC No. 10.592.131, quien actúa a través de endosatario en procuración; contra **CLAUDINA CUERO GARCIA**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 29.682.302**; para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 10.955.980.00 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación expresa en el Pagaré N° 2435873, suscrito el 24 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1 de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **06 de enero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 10.306.563.00 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación expresa en el Pagaré N° 2490399, suscrito el 05 de septiembre de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1 de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **06 de enero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af017c0a04fe084c8a0f0dfadbdb42db19ab0540e1f74beb8d1a966b5918926d**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez, que la actuación 2023-00013. Que corresponde a un Ejecutivo siendo demandante Gonzalo Alberto Torres Salazar y demandado Alexander Jaramillo, se insertó en el registro de actuaciones el Auto No. 1401 que es la respuesta a un recurso del 27 de junio de 2023 y que se notificó por Estado el día 28/06/2023. Esta información corresponde al proceso de Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía siendo demandante Banco AV Villas S.A. en contra de Claudina Cuero Garcia; por tanto, se borrará del proceso 2023-00013 y será incluida en la actuación 2023-00130-00 a la que legal y legítimamente corresponde. Para no menoscabar garantías procesales, el **Auto Interlocutorio No. 1401 de fecha 27 de junio de 2023, será incluido en el Estado No. 146 del 23.08.2023** y sus términos iniciarán a contarse, a partir de ese momento.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Diego Escobar Cuellar

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6025d116ed859fe49f93caddece9e2eeac67c036baf089dd6b0a41a5c367b1**

Documento generado en 22/08/2023 08:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.808

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. COLMEDIKS S.A.S.

D/do. CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S.

Rad.: 760014003031202300590-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COLMEDIKS S.A.S. NIT.900.390.835-1**, Representado Legalmente por ALEJANDRO GIRALDO CADAVID C.C. 71.786.327, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. NIT. 900.798.106-1**, representada legalmente por JUAN RAMÓN CARRERO GONZALEZ C.C. 80.099.833, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/C (\$57.330.000)** por concepto de saldo pendiente adeudado por concepto de factura número FE – 10174.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **DAVID EDUARDO BETANCOUR B.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.579.520 y T.P. No. 241.888 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25cec6e50c0af94a60666035076d04115139554d67bfb78655485c65b11d2d3**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.794

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

D/do. CLINICA DENTSALUD S.A.S.

DIANA MARCELA SANDOVAL POSADA

Rad.: 760014003031202300575-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, Representado Legalmente por CATALINA MERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.238, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DIANA MARCELA SANDOVAL POSADA C.C. 67.022.121** y la sociedad **CLÍNICA DENTSALUD S.A.S. NIT.901.305.696-4**, representada legalmente por DIANA MARCELA SANDOVAL POSADA C.C. 67.022.121, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (\$39.487.439)** por concepto de capital insoluto.
- B. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$2.236.946)**, por concepto de intereses corrientes desde 13 de octubre de 2022 hasta el 23 de abril de 2023.
- C. Por los intereses moratorios de la suma del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del C.S.J., a la **Dra. CAROLINA CUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905 del C.S.J., al **DR. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.230 y T.P. No. 293.595 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f667ae0c7509be6719b31ceb0c58878c84858aca06cd2c6fb99d6ded7cdfb1**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Agosto de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.793

Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Dte: PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S.

Ddo: ANGELA MARIA VELASQUEZ RIOS

Rad.: 760014003031202300573-00

Revisada la presente demanda propuesta por **PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S.**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO VARÓN MORALES C.C. 16.790.474, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANGELA MARIA VELASQUEZ RIOS C.C. 66.981.222**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La demandada **ANGELA MARIA VELASQUEZ RIOS**, es mayor de edad, vecina de Cali, y se puede notificar en la carrera 42 # 28 A- 150, Barrio Villa del Sur Cali. Manifiesto que ni mi mandante, ni yo conocemos la dirección electrónica de la demandada.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 11, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// www.sitimapa.com.co/cali](https://www.sitimapa.com.co/cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0f7d01206e9aec482da8eb10563bf7afa12bf14ad08afc820ef4fbbe18924**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Agosto de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.797

Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Dte: CARLOS MARIO ALVAREZ VERGARA

Ddo: LUIS FERNANDO GOMEZ CRUZ

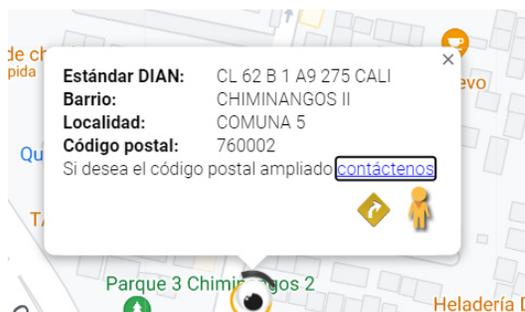
Rad.: 760014003031202300580-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CARLOS MARIO ALVAREZ VERGARA C.C. 73.00.968**, quien actúa en nombre propio, contra **LUIS FERNANDO GOMEZ CRUZ C.C. 94.072.730**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DEMANDADOS: **LUIS FERNANDO GÓMEZ CRUZ C.C. 94.072.730**
CORREO: lgomezacruz564@gmail.com
Dirección: Calle 62B 1a9-275

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// https://www.sitimapa.com.co//cali](https://www.sitimapa.com.co//cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14

de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43cdc22ca406753b9963e6c33254983367613f90b74b1b3bfcc4e31a243922**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Agosto de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.801

Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Dte: EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS S.A.S.

Ddo: ALBA SULAY VALENCIA VELEZ

Rad.: 760014003031202300583-00

Revisada la presente demanda propuesta por **EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS S.A.S. NIT.800.007.748-4**, representada legalmente por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALBA SULAY VALENCIA VELEZ C.C. 31.878.425**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

ALBA SULAY VALENCIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.878.425, residente en la carrera 3AN #72A – 44, barrio Floralia. Teléfono: 3154770728. Correo electrónico: faor94@hotmail.com.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 6, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co//cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

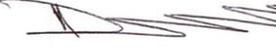
Código de verificación: **3f820c8aad629724e076951c3212f24c009676adb300f0540ff4f33bb89a877d**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Agosto de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.805

Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Dte: MARIA CAMILA RIOS LOPEZ

Ddo: ERIC ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ

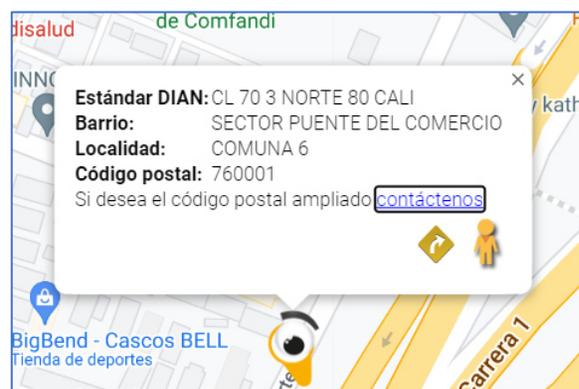
Rad.: 760014003031202300588-00

Revisada la presente demanda propuesta por **MARIA CAMILA RIOS LOPEZ C.C. 1.083.907.779**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ERIC ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 1.144.195.327**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El sr ERIC ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ-calle70 norte #3N-80, bloque 7 -apartamento 402- conjunto residencial puente del comercio-Cali

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 6, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co//cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5be459fa77296b34e1d613b30a5b07b204294d319314d8557763f10372f875d**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No.1795
Ejecutivo
Dte: BANCO CAJA SOCIAL SA
Ddo: JHON JAIRO MOTATO CUERVO
Rad. No. 760014003031202300273-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4, y/o su apoderada judicial,** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada **JHON JAIRO MOTATO CUERVO, identificado con C.C. No. 15.929.819,** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0eeb8622ecd9ca232c222f6fb15f2e26e6221d6545355d9aea23ada3209521**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.806

Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble

Dte: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Ddo: ALEJANDRO HURTADO SANCHEZ

Rad.: 760014003031202300589-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. # 129.978 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. # 129.978 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bbfed175f1d5c0626f31c41cb6cd625cf7c0df9c0ebc63cd4489ea99abc58b**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1803

Ejecutivo

Dte: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

Ddo: GONZALO HERRERA ROMERO

Radicación No. 760014003031202200686-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **GONZALO HERRERA ROMERO identificado con C.C. No. 1.148.956.168** fue notificado al correo electrónico luisghp@hotmail.com a través de Mensajería Domina Entrega Total SAS fecha de envío 2023-07-31 hora 15:15 Acuse recibo 2023-07-31 hora 15:16:11, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.2251 del 12 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 218 del 13 de Diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 907.127.873-8, representada legalmente por PAULO MORITZ KON, identificado con P.P. No. 0000000FP795095 endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado GONZALO HERRERA ROMERO identificado con C.C. No. 1.148.956.168, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.2251 del 12 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 218 del 13 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **GONZALO HERRERA ROMERO identificado con C.C. No. 1.148.956.168** fue notificado al correo electrónico luisghp@hotmail.com a través de Mensajería Domina Entrega Total SAS fecha de envío 2023-07-31 hora 15:15 Acuse recibo 2023-07-31 hora 15:16:11, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.2251 del 12 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 218 del 13 de Diciembre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **GONZALO HERRERA ROMERO identificado con C.C. No. 1.148.956.168**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.2251 del 12 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 218 del 13 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.373.000.oo.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efb4bab628f38dab08b75fc83632331e09bf93cc5b60acb8c70bd8b2164736f**

Documento generado en 23/08/2023 06:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>